ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ
ARCHIVO GENERAL DE INDIAS

Registros y registradores en la Cancillería de Alfonso X

«ESTUDIS CASTELLONENCS»
Nº 6 1994-1995, pp. 709-720

Burgos y la Guerra de las Comunidades se han convertido, tradicionalmente, en un punto y aparte para el estudio de los registros de la cancillería Castellana. Los sucesos acaecidos en la casa de García Ruiz de la Mota, al parecer, dieron al traste con una serie de arcas de documentos que había dejado allí depositados D. Pedro Ruiz de la Mota, hermano de García, persona de gran influencia en la corte de Carlos V, y en la que, según narra la tradición, se encontraban los registros de cancillería[1]. Con el desenlace de este episodio parece que fenece todo intento de adentrarnos en el estudio de los registros de cancillería.

Sin embargo, pese a esta importante pérdida, no desechamos la esperanza de, al menos en alguna ocasión, encontrar datos al respecto que hicieran de esta cuestión algo menos nebuloso de lo que tradicionalmente ha sido hasta hoy. Con el fin de intentar dilucidar esta cuestión, nuestro estudio se retrotrae hasta el reinado de Alfonso X, con unas breves incursiones en el reinado de Fernando III.

El reinado de Alfonso X constituye un importante eslabón para adentrarnos en el conocimiento de los estudios de las cancillerías de la Corona castellana por cuanto se encuentra «a caballo» entre el período que muchos especialistas denominan el tránsito de la alta a la baja Edad Media. Se trata, pues, de una época en la que el triunfo de la lengua romance frente al latín es ya toda una realidad, sobre todo, claro está, en los territorios pertenecientes a la corona castellano-leonesa. Una época en la que la eclosión y recepción del derecho romano quedó notoriamente plasmada en la doctrina y obra legislativa alfonsí. Época, además, en la que el Estado, en este caso la monarquía, se manifiesta ampliamente fortalecida frente al resto de los poderes. Época, en suma, en la que se atisban los primeros pasos hacia la formación de la administración castellana, en la que ya balbucean ciertas dependencias con fines muy concretos, y a las que figura adscrito un personal notoriamente «cualificado» en las tareas de su cometido.

---

1 Cuando una obra se cita más de una vez, en la primera referencia se indica el título abreviado entre [ ] con que después se menciona. Vid. PLAZA BORES, Angel de la: *Archivo General de Simancas, Guía del Investigador,* Madrid, 1986, p. 24. Vid. Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, t. LXV, p. 273.

A la hora de abordar el estudio de los registros y registradores en la cancillería de Alfonso X son varias las cuestiones que se nos presentan. Por un lado, constatar su aparición, y a continuación acercarnos a su estudio hasta insertarlos en el lugar exacto de su formación. Por otro, conocer a aquellas personas que ejercieron el oficio de registradores y explicar el porqué de la utilización del plural —registros— para su nominación.

Para el estudio de la cancillería de Alfonso X contamos con dos estudios monográficos: el de E. Procter[2] y el del autor de este trabajo[3]; las aportaciones de Mª J. Sanz[4]; las notas que aporta A. Millares al estudiar la cancillería en Castilla y León hasta el reinado de Fernando III[5]; las comunicaciones presentadas al Congreso Internacional sobre Alfonso X, celebrado con motivo del VII centenario de su muerte[6]; el diplomatario andaluz de Alfonso X, realizado bajo la dirección de M. González[7]; y aquellas noticias que podemos extraer de los manuales y estudios generales sobre cancillerías regias[8].

Junto a estas fuentes bibliográficas, no hemos de olvidar la abundante producción legislativa de Alfonso X: *Fuero Real, Espéculo* y *Partidas,* que nos servirán de punto de partida para nuestro estudio.

La costumbre de confeccionar libros-registros parece ser que data de tiempos de Alejandro Magno[9], fue posteriormente recogida por la Curia Pontificia que forma a partir del siglo IV sus propios registros[10], y de ahí pasó con toda certeza a ser utilizados por las cancillerías europeas occidentales.

Las fuentes legales alfonsíes definen al registro como: *libro que es fecho para remembranza de las cartas, de los preuillejos que son fechos*[11]. Mucho más extensa es la definición que de estos libros da la Comisión Internacional de Diplomática: *un volume dans lequel on procède à cet enregistremet successif d'actes, de lettres, de comptes. Il a un caractère d'authenticité dans la mesure où il est tenu par une autorité habile à la tenier, ou bien s'il reçoit préalablement des marques d'authenticité de la part de l'autorité judiciarie, ou bien si les actes sont accompagnés de signes de validation (signatures)*[12]. Sin embargo, cuando nos acercamos a la definición que de él se da en el *Diccionario de Terminología Archivística* se encuadra el registro en un centro productor/receptor de documentos: *libro en el que regularmente contiene la inscripción de informacion homogénea ordenada cronológica o alfabéticamente*[13]. Tradicionalmente se ha venido considerando a estos registros dentro de la categoría de «códices diplomáticos»[14].

Los encargados de registrar los documentos en el registro van a ser los escribanos-registradores, poco antes de ser el documento validado con el sello regio[15]. Las fuentes los definen como: *escriuanos que ha en casa del rey, que son puestos para escreuir cartas en libros que han nombre registros*[16]. Así pues, puede comprobarse que la misión que tenían era la de confeccionar estos libros registros de salida de documentos confeccionados en la cancillería regia.

---

2 Vid. PROCTER, E.: *The Castilian Chancery during the reign of Alfonso X (1252-1284)*, «Oxford Essays in Medieval History» (Oxford, 1934), pp. 104-121.

3 Vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J. : *La cancillería de Alfonso X a través de las fuentes legales y la realidad documental,* Oviedo, 1990 (*microficha*). [= *La cancillería de Alfonso X*].

4 Vid. SÁNZ FUENTES, Mª J.: *Aportación al estudio de la cancillería de Alfonso X,* «Gades» 1 (Cádiz, 1978), pp. 183-208.

5 Vid. MILLARES CARLO, A.: *La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III*, «A. H. D. E.» III (Madrid, 1926), pp. 227-307.

6 Entre las comunicaciones destacamos entre otras las de: CABANES CATALÁ, Mª L.: *Alicante y Alfonso X, aportación a su cancillería;* PASCUAL MARTÍNEZ, L.: *La cancillería Alfonsí.*

7 Vid. GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., y otros: *Diplomatario andaluz de Alfonso X,*, Sevilla, 1991.

8 Efectuar un recuento de estas obras nos parece innecesario, ya que, a la postre, lo único que realizan es tomar la doctrina de E. Procter y la de A. Millares.

9 Vid. BAUER, W.: *Introducción al estudio de la Historia.* Traducción de la segunda edición alemana y notas por L. García de Valdeavellano. Barcelona, 1944.

10 Sobre los registros pontificios puede consultarse, entre otros trabajos, el de BATELLI, G.: *Documento Pontificio,* «B. S. C. C.» LVIII (Castellón, 1982), pp. 571-627; RABIKAUSKAS, P.: *Diplomatica Pontificia,* 4ª edic. Roma, 1980; TRENCHS ODENA, J.: *Diplomatario del Cardenal Gil de Albornoz. Cancillería Pontificia (1351-1353)*, Barcelona, 1976.

11 Cfr. [P]artida. 3-19-8; [E]spéculo. 4-12-7.

12 Cfr. *Diplomatica et Sigillographica. Folia Caesaragustana,* I, Comissión Internationale de Diplomatique. Comissión Internationale de Sigilographie. Zaragoza, 1984, p. 124, nº 82.

13 Vid. *Dictionary of Archival Terminology*. I. C. A., p. 43.

14 Vid.: FLORIANO CUMBREÑO, A.: *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, pp. 240-246; ROMERO TALLAFIGO, M.: *La tradición documental. Original y Copias,* «Archivística. Estudios Básicos» (Sevilla, 1981), pp. 75-78.

15 *E otrosí que non sellen las cartas ante que sean registradas; fueras ende aquellas que el Rey mandare que non registren.* Cfr. P. 3-20-6; E. 4-12-5.

Los libros registro no debían ser mostrados a ninguna persona, salvo al notario, al sellador, alguno que fuera enviado por mandado del rey, o a quienes compete la administración de justicia si necesitase alguna carta de aquellas que fueron emitidas en el ejercicio de sus funciones[17].

Estos registros, producto de la función encomendada al personal de la cancillería, poseían —y aquí intencionadamente subrayamos el plural— valor administrativo, valor histórico y valor legal, que bien podrían ser el resultado de los actos jurídicos documentados, desarrollados por la incipiente administración castellana en el ejercicio de sus funciones, teniendo presente los derechos del rey —en destacado lugar— y los de sus súbditos.

El valor administrativo de los registros queda puesto de relieve en la asidua práctica cancilleresca con la que los escribanos registradores efectuaban su tarea burocrática: *que escriuan las cartas lealmente como gelas dieren, non menguando, nin añadiendo ninguna cosa en ellas*[18].

En el registro debían señalar cada mes, para así poder evaluar de forma inmediata la actividad burocrática y administrativa que se ha podido realizar en un período de tiempo concreto: *e deuen señalar en el registro cada mes sobre si, porque pueden saber más ciertamente quando fue fecho en él; e por este lugar pueden saber a cabo del año todo lo que en él fué fecho*[19].

Es éste, pues, el valor primario del registro[20], derivado de la función que desempeña en cuanto a la administración se refiere.

Por otra parte, no debemos olvidar que de ese control administrativo emanan otros hechos de gran relevancia para el personal que directa o indirectamente estaba vinculado a la cancillería. Nos referimos, en concreto, a las tasas que se abonaban en la cancillería por la expedición de los documentos. De ellas se beneficiaban: los escribanos y selladores con arreglo al trabajo desempeñado[21]; el arzobispo de Toledo por ostentar de forma honorífica el cargo de canciller de Castilla[22]; y por último el resto de las tasas se destinaba al «pro comunal», del que se hacen eco las fuentes[23]. *E aun yaze y otro pro: que si alguna carta diessen como no deuan, por el registro se puede prouar quién la dió, e en qué manera fue dada*[24].

El valor histórico de los registros queda atestiguado en la misma definición que nos dan las fuentes para ellos: *fecho para remembrança de las cartas, e de los preuillejos que son fechos*[25].

De su importancia puede dar buena cuenta las limitaciones que tenemos los estudiosos actuales para abordar ciertas cuestiones de diplomática, bien sean de estudios sobre las cancillerías castellano-leonesas de la Baja Edad Media, bien para el desarrollo de la génesis documental, por carecer de tan importante fuente histórica, hecha precisamente para «remembranza de las cartas».

En cuanto al valor legal se refiere, éste late constantemente en el espíritu de las fuentes que manejamos, en orden a la prueba de autenticidad o al acto de la renovación de documentos reflejado en las mismas fuentes: *E tiene pro, porque si el preuillejo, o la carta se pierde o se rompe, o se desfaze la letra por vejez, o por otra cosa; o si viniere alguna dubda sobre ella, por ser rayda, o de otra manera*

---

16 Cfr. P-3-19-8; E.:4-12-7.

17 *Ibidem.*

18 *Ibidem.*

19 *Ibidem.*

20 Sobre el valor primario del documento, vid.: *Manuel d'Archivistique*, París, 1970, pp. 119.

21 Acerca de los derechos que cobran los escribanos y selladores, vid. P.3-19-13. Y sobre los derechos que había que abonar en la cancillería para poder sacar el documento, vid. E. 4-12-54; E. 4-12-55; E. 4-12-57; E. 4-12-58; E. 4-12-59; P. 3-20-7; P. 3-20-8; P. 3-20-9; P. 3-20-10; P. 3-20-11; P. 3-20-12.

22 A este respecto resulta indicativo un documento de Fernando IV, por el cual concede a don Gonzalo, arzobispo de Toledo, una renta de 40.000 maravedís anuales: *veyendo por los privillegios que vos don Gonzalo por essa misma gracia arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas e chanciller de Castiella, tovedes de los reyes que era razón e derecho de aver vos la mi chancillería, tove por bien de vos la dar. E por que la soldada que devedes aver con ella es quarenta mill moravedís, tove por bien que los oviessedes cadanno, e pongo vos los que ayades en los maravedís de la dicha cancillería...* El documento aludido lo publica NIETO SORIA, J. M.: *Las relaciones monarquía-episcopado castellano como sistema de poder (1252-1312)*, 2 vols. (Universidad Complutense de Madrid, 1983). Doc. nº 600, pp. 255-256.

23 Vid. nota 21.

24 Cfr. P. 3-19-18; E. 4-12-7.

25 Cfr. E. 4-12-7; P. 3-19-1; P. 3-19-8.

qualquier; por el registro se pueden cobrar las perdidas, e renovarse las viejas. E otrosí por él pueden perder las dubdas de las otras cartas de que han los omes sospechas[26].

Evidentemente, la no conservación actual de los registros de cancillería de Alfonso X constituye también un importante "handicap" no sólo para la reconstrucción de la génesis documental de los propios documentos, sino también para adentrarnos puntualmente en el conocimiento interno de la configuración de esta cancillería y encuadrar la confección de estos registros[27]. Veamos qué noticias nos aportan estas fuentes legales alfonsíes.

Dentro de la cancillería de Alfonso X observamos un **núcleo central** propiamente dicho, que cumple la función estricta que señalan las fuentes alfonsíes: *lugar do deben aduzir todas las cartas para sellar, e aquellos que lo ovieren de ver, déuenlas catar, e las que non fueren bien fechas, déuenlas romper, e quebrantar; e las que fueren fechas derechamente, déuenlas mandar sellar. E por esto la llaman Cancellería, porque en ella se deuen quebrantar, e cancellar las cartas que fueren mal fechas*[28]. En este núcleo trabajan el canciller y escribanos, registradores y selladores; **unas dependencias anexas** a este núcleo central, constituida por las distintas *notarías del reino: Castilla, León y Andalucía*, a cuyo frente se encontraban los respectivos notarios, asistidos por los correspondientes escribanos, y las que con posterioridad serían denominadas como **secretaría de justicia y secretaría de cámara**, a cuyos frentes se encontraban respectivamente los alcaldes y el camarero, asistidos de los correspondientes notarios y escribanos[29].

Traemos este organigrama de la cancillería alfonsí a colación porque dentro de la génesis documental en la cancillería alfonsí se subrayan los dos momentos típicos para su ejecución: la *actio* y la *conscriptio*. Sin embargo, dentro de esta última conviene distinguir entre *conscriptio documental* y *conscriptio cancilleresca*, que aducen única y exclusivamente a dos fases netamente individualizadas que se llevan a cabo a la hora de confeccionar el documento. De tal forma que al hablar de *conscriptio documental* debe quedar claro que el documento se redacta en la "cancillería", pero no en su núcleo central, sino en una de sus dependencias anexas. Y asimismo, cuando aludimos al término *conscriptio cancilleresca* no queremos decir con ello que la cancillería únicamente y exclusivamente se procedía a la *recognitio cancellarii, registratio cancellerae y validatio*, sino que nos referimos a la función específica que realiza el núcleo central de la cancillería alfonsí[30].

Planteado así el tema, las fuentes legales alfonsíes al describirnos la génesis del documento alfonsí señalan la existencia de dos tipos de registros en esta oficina de expedición documental: el registro de los escribanos y los registros de la cancillería propiamente dichos.

El registro por parte del escribano que redactaba el documento tenía lugar una vez que el notario le mostraba al rey el documento para que éste lo otorgara «por derecho»[31]. Una vez devuelto el documento al notario, éste se lo entregaba al escribano para que lo registrase «en su libro». Mucho hemos meditado al abordar este tema de la dualidad: libro-registro del escribano / libros-registros de cancillería. A favor de esta dualidad, por la que nos inclinamos, existen varios testimonios que a nuestro entender la sustentan de modo incuestionable.

En primer lugar, el *Espéculo* dice taxativamente: *E si fallase el notario que es assí fecho comol dixeron ol mandaron, del al escriuano quel fiizo quel registre en su libro, e lievel a la chancellería quél sellen*[32]. Varias cosas a destacar en este texto. Si el notario comprueba que el documento se ajusta a la *iussio* de la *conscriptio* documental, el escribano ha de registrarlo, no en un libro cualquiera, sino en «su libro». Que registrado que fuera en el libro del escribano, el documento había de pasar a la cancillería para ser sellado, de lo que deducimos que el final de la *conscriptio* documental no era en el registro del libro del escribano, sino que para completarla habían de seguirse otros momentos documentales.

---

26 Cfr. E. 4-12-7; P. 3-19-8.

27 Vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: *La cancillería de Alfonso X*, pp. 29 y 269.

28 Cfr. P. 3-20-6.

29 Vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: *La cancillería de Alfonso X*, pp. 196-228.

30 *Ibid.*, p. 268.

31 Requisito previo para que el documento pudiera ser registrado y posteriormente llevado a la cancillería para su cancelación o validación. *Otrosí estos deuen sellar las cartas, después que el Rey o el Chanceller las ouieren vistas, e las otorgaren por derechas.* Cfr. P. 2-9-7.

32 Cfr. E. 4-12-14.

Luego del texto antes citado, podemos deducir que cada escribano tenía un libro para registrar los documentos por él escritos.

No se nos oculta que con sólo este argumento acaso no se podría deducir la dualidad: libro registro del escribano / libros-registros de cancillería, porque bien podría ocurrir que se interpretase que los registros de cancillería estuviesen constituidos por la suma de los libros de los escribanos, en cuyo caso la fase de registro sería un quehacer cancilleresco no individualizado. Pero esta hipótesis no puede sostenerse ya que el propio *Espéculo* y en el mismo lugar nos dice: *E el que lo ouiere de seellar fagal escreuir en el registro de la cancillería*[33]. Es decir, atribuye al sellador la función de mandar registrar el documento en un libro distinto del escribano que lo confeccionó, es decir, en el registro de la cancillería.

En segundo lugar, en *Las Partidas* los registradores son definidos como: *Otros escriuanos que ha en casa del rey, que son puestos para escreuir cartas en libros que han nombre registros*[34]. Este texto nos resulta inequívocamente demostrativo de dos cosas: que había dos clases de escribanos —aquí se habla de otros escribanos— y que a distinta clase o categorías de escribanos correspondía también una función distinta, la de éstos era exclusivamente: *escreuir cartas en libros que han nombre registros*[35]. A este respecto podemos aducir un dato que estimamos significativo: Du Cange dice que los registradores: *qui escripturas aut contractus in acta publica referent*[36]; y en apoyo de tal significado aduce el texto de *Las Partidas* anteriormente mencionado.

¿Cuáles eran los registradores que diferencian las *Partidas*, respecto a los que escriben documentos en los libros que tienen por nombre registros? Sin duda, son aquellos que configuran las fuentes cómo: *ome que es sabidor de escreuir*[37], perito en escribir «a secas».

También en apoyo de la dualidad libro-registro del escribano / libros-registros de cancillería contamos con la nómina del personal de cancillería, entre los cuales se distinguen claramente los escribanos de los registradores, como oficio distinto en la fase de la *conscriptio* documental y de la que hemos llamado *conscriptio* cancilleresca.

Finalmente, todo documento otorgado por el rey debía someterse a la *recognitio* del canciller, en orden a la comprobación de si había sido emitido o no conforme a derecho[38]. Como esta segunda acción —la *recognitio* por parte del canciller— es posterior a la del registro por el escribano se evidencia lo que venimos comentando.

¿Qué valor, pues, tienen estos registros? Pensamos en una función meramente administrativa y casi con toda certeza de su asidua confección se llegó con el tiempo a contar con un material de primera mano para la redacción de los documentos, con los que adquirirían estos registros un valor de formularios[39].

Por otra parte, y de acuerdo con las normas de cancillería, el destinatario de la acción jurídica tenía que pagar, en concepto de tasa, una cantidad pecuniaria, salvo que así lo dispusiera el rey, por la expedición del documento. De estas tasas de cancillería, el escribano recibía una pequeña «gratificación» en función a la escritura y signo de cada documento[40]. Interesaba, pues, a los escribanos tener constancia de los documentos por ellos redactados y el número de signos rodados dibujados para conocer el cálculo del monto que le correspondía por derecho de confección.

Una vez que el documento había sido registrado en el libro-registro del escribano, era llevado a la cancillería para que lo sellaran[41].

---

33 *Ibidem.*

34 Cfr. P. 3-19-8.

35 *Ibidem.*

36 Cfr. DU CANGE, Ch.: *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, Graz, 1954, VII, p. 92.

37 Cfr. P. 3-19-1.

38 *E esto es, porque las cosas, que ha de librar por cartas de cual manera quier que sean, han de ser con su sabiduría; e el las deue ver ante que las sellen, por guardar, que non sean dadas contra derecho, por manera que el Rey non resciba ende daño nin vergüenza.* Cfr. P. 2-9-4.

39 En esta línea de formularios de cancillería puede inscribirse la obra de BERTOLUCCI-PIZZORUSSO, V.: *Un trattado di «ars dictandi» dedicato ad Alfonso X,* «Studi Mediolatini et volgari» XV (1967), pp. 3-83.

40 Vid. P. 3-19-13.

41 A ella, la cancillería, podían llevar documentos para su sellado, el escribano que lo confeccionó, el portero del rey; o bien en los casos concretos de las cartas de poridad, podían llevarlas «alguien» por mandado del rey, o bien llevada a mano por los notarios. Vid. P. 3-20-6; E. 4-12-53.

En cuanto al registro del documento en cancillería, constituía un paso previo a la validación del documento. Presuponemos que en la cancillería existían varios registros, al menos eso es lo que deducimos del contenido, tanto del *Espéculo* como de las *Partidas: E fagan registrar las cartas, cada vna en el registro que le conviniere*[42]. Estos registros, casi con toda certeza, estaban divididos según áreas geográficas y, probablemente, respondían a la división territorial que tenían los dominios del monarca: Castilla, León y Andalucía[43].

Esta fase del registrado del documento podía ser eludida por expreso deseo del rey[44]. De los textos alfonsíes no podemos precisar con exactitud qué tipos de documentos dejaban de pasar por los registros, pero moviéndonos en el terreno de la hipótesis aventuramos que serían aquellos que, aun confeccionados en la cancillería, tenían consideración de documentos no cancillerescos. En definitiva, no serían registrados sino los considerados como documentos públicos.

El escribano-registrador procedía a: *escreuir las cartas como gelas dieren, non menguando nin añadiendo ninguna cosa en ellas*[45]. Tomada al pie de la letra esta normativa, el documento sería copiado en los registros *«in extenso»*. Sin embargo, la práctica de otras cancillerías y de la propia cancillería castellana —en los casos en los que se nos han conservado registros— demuestra que los documentos contenidos en ellos eran abreviados en determinadas fórmulas de su protocolo inicial y final, y que por la propia naturaleza de los registros lo que interesaba fundamentalmente era dejar constancia en ellos del dispositivo. De modo que el texto que comentamos puede referirse a la transcripción exacta del dispositivo, sin perjuicio de que, dada la escrupulosidad de los textos alfonsíes, se tendiera con ello a que en los registros se «insinuaran» los documentos *«in extenso»* como medida cautelar en orden a la comprobación por parte de la cancillería de los documentos que había emitido.

Evidentemente, llegados a este punto, creo que estamos en condiciones de apuntar la existencia de distintos registros en la cancillería de Alfonso X. Pero dado que las fuentes utilizadas han sido exclusivamente fuentes legales y que por todos es sabido que parte de la redacción de este cuerpo jurídico tuvo lugar con posterioridad al reinado de Alfonso X, podríamos estar incurriendo en una extrapolación del tema. Ante esta situación, no teníamos otro camino que acudir a las fuentes primarias o de archivo para poder examinar con detenimiento los documentos expedidos por la cancillería alfonsí.

En un documento expedido en Sevilla, el 8 de junio de 1261, Alfonso X concedió un traslado bajo sello a la catedral de Córdoba de una carta plomada concedida a la misma el 6 de junio del año anterior, referente a la entrega de dos partes del diezmo de las fábricas de las iglesias del obispado. Pues bien, en dicho traslado se hace constar, en su parte expositiva, una referencia clara a la existencia de estos registros en la cancillería alfonsí: *E pidiónos por mercet que la mandássemos trasladar del nuestro registro, e ge la diesemos*[46]. Traslado, dicho sea de paso, de un documento que se decía haberse perdido: *E mostronos cuemo una carta que nos ouiemos dado... que la perdieron*[47], y que después hemos tenido ocasión de comprobar que se conserva en el mismo archivo que el anterior, es decir, en la catedral de Córdoba. Posiblemente esta afirmación de «perdieron» se refiera a los daños sufridos por el documento en ese corto espacio de tiempo.

Por otra parte, hemos tenido ocasión de comprobar cómo esta fase del registrado de los documentos en cancillería ha dejado huellas en la documentación alfonsí.Vamos a realizar una distinción, en orden únicamente a nuestra exposición, entre aquellos documentos que nos aportan el nombre del registrador y aquellos otros en los que se nos silencia su nombre, pero no su intervención.

---

42 Cfr. E. 4-13-3; P. 3-20-4.

43 Al menos sabemos que durante los reinados de Fernando IV y Alfonso XI, los registros estuvieron según las circunscripciones geográficas, por lo que presumimos que muy posiblemente ésta sería la organización que tuvieron los registros de cancillería en tiempos de Alfonso X.

44 *E otrosí, que non sellen las cartas antes que sean registradas; fueras ende aquellas que el Rey mandare que non registren.* Cfr. P. 3-20-6; E. 4-12-5.

45 Cfr. E. 4-12-8; P. 3-19-8.

46 Vid. Archivo de la Catedral de Córdoba, C. [illegible] nº 238.

47 Ibidem.

Entre los primeros, contamos con una carta plomada concedida por Alfonso X, en Toledo, el 18 de enero de1260, a la Orden de Calatrava, donándole una casas y molino en Córdoba, a cambio de otras casas con sus huertas y baños. Pues bien, en dicho documento figura en la plica el nombre del registrador, acompañado de la expresión de haber desempeñado la función del registrado: *Martín García la registro*[48].

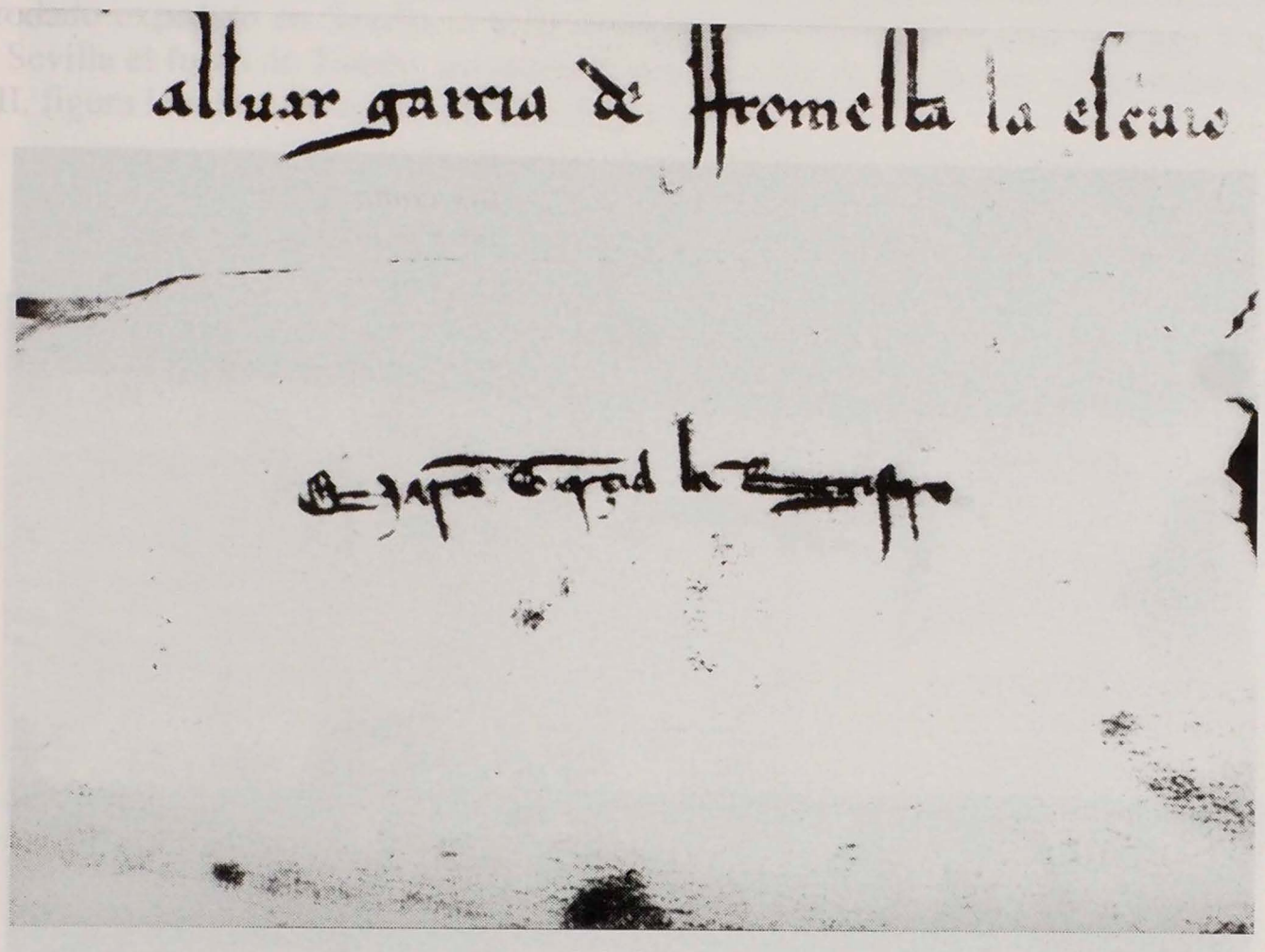

Lámina I

48 Vid. [A]rchivo [H]istórico [N]acional, Sec. Órdenes Militares, Calatrava, carp. 424, nº 110. Vid. Lámina I.

Igualmente, en una carta cerada[49], expedida en Medina del Campo el 20 de junio de 1255, por la cual Alfonso X dicta sentencia de un pleito existente entre el concejo de Córdoba y la Orden de Calatrava, sobre ciertos términos, figura al dorso de dicho documento el nombre del registrador y la función correspondiente: *Johán Gonçaluez la registró*[50].

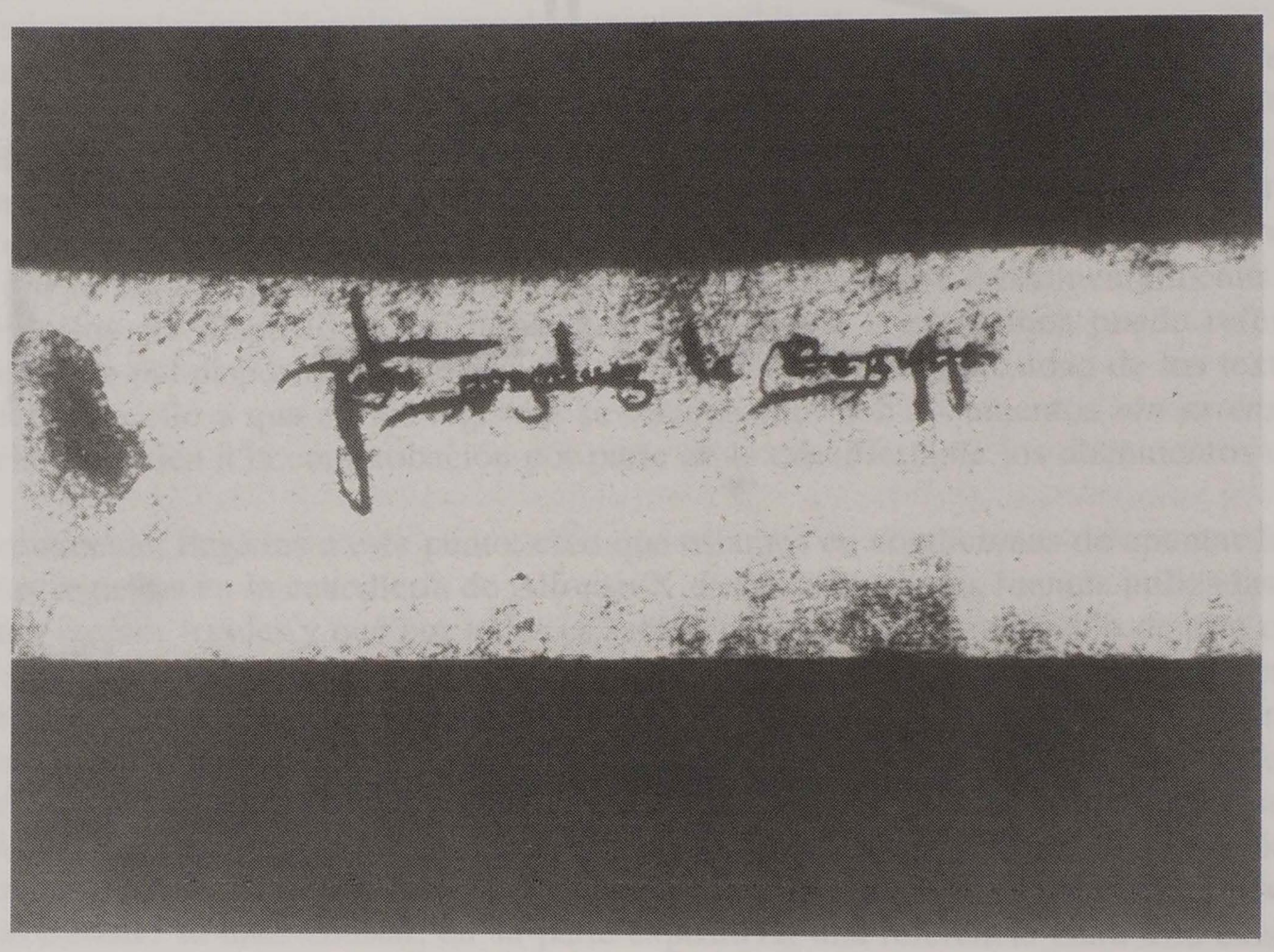

Lámina II

49 Sobre la denominación de carta cerada, vid. LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: *La cancillería de Alfonso X*, pp. 658-663.
50 Vid. A. H. N., Secc. Órdenes Militares, Calatrava, carp. 424, nº 103. Vid. Lámina II.

Asimismo, en una carta plomada, expedida en Sevilla el 3 de agosto de 1279, en la que Alfonso X confirma la donación que efectuó Iñigo López de Horozco a su mujer, Teresa Pérez, de unas posesiones cercanas a Sevilla aparece, en la parte inferior central del documento, junto al mismo borde de la plica, con unos caracteres gráficos de un módulo menor al resto de la escritura, el nombre del registrador y la función desempeñada: *Marcos Pérez, registrada*[51].

Entre los segundos, se omite el nombre del registrador, pero no así la acción que ha realizado, apareciendo huellas de la marca de registrada en la plica, bajo la plica o al dorso del documento. En un privilegio rodado expedido en Sevilla el 6 de diciembre de 1253, por el cual Alfonso X confirmó al concejo de Sevilla el fuero de Toledo, así como la delimitación de sus tierras, concedidos por su padre, Fernando III, figura la marca de registrada bajo la plica[52].

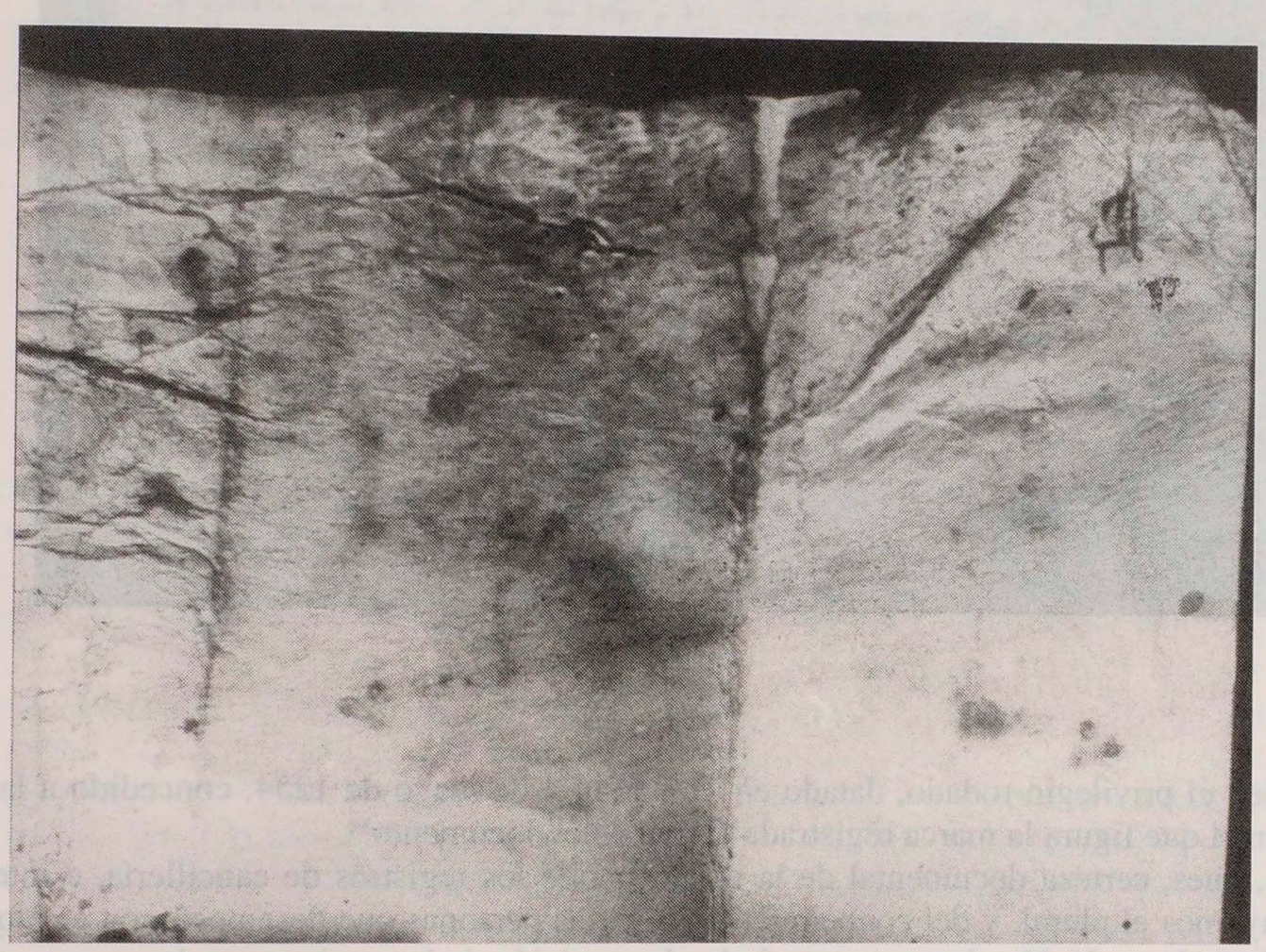

Lámina III

51 Vid. Archivo de la Catedral de Sevilla, caja 119, nº 98.
52 Vid. [A]rchivo [M]unicipal de [S]evilla, sec. 1, carp. 1, nº 5. Vid. Lámina III.

En una carta plomada, expedida en Palencia el 17 de junio de 1255, en la que Alfonso X manda a Ruy López, Gonzalo Martínez y Rodrigo Esteban, alcaldes de Sevilla, que repartan las casas abandonadas por los pobladores de Sevilla, aparece la marca de registrada en la plica de dicho documento[53].

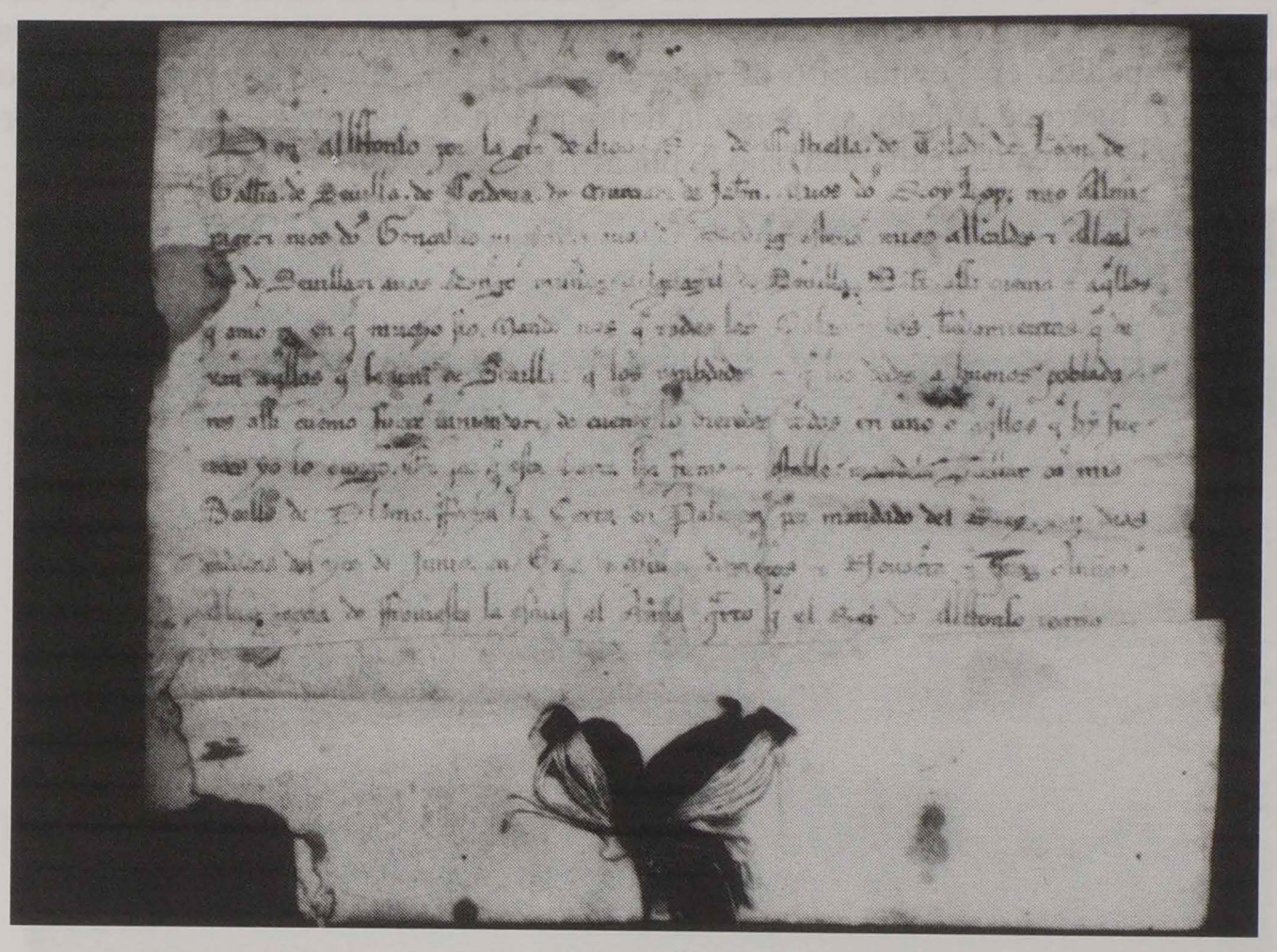

Lámina IV

O bien el privilegio rodado, datado en Toledo el 4 de mayo de 1254, concedido a la Orden de Calatrava, en el que figura la marca registrada al dorso del documento[54].

Hay, pues, certeza documental de la existencia de los registros de cancillería, e intencionadamente subrayamos el plural, y del conocimiento de varias personas que desempeñaron este oficio en la cancillería de Alfonso X. No obstante, esta fecha de aparición de los registros en la corona castellana la tenemos que retrotraer, al menos hasta hoy, al reinado de su padre, Fernando III. Al menos eso es lo que deducimos cuando examinamos algunos documentos de este monarca y detectamos sobre la plica algunas marcas de registración[55].

53 Vid. A. M. S., sec. 1, carp. 168, nº 1. Vid. Lámina IV.

54 Vid. A. H. N., Sec Órdenes Militares, Calatrava, carp. 423, nº 99.

55 Un ejemplo de cuanto decimos puede verse en la obra de GARCÍA LUJÁN, J. A.: *Privilegios reales de la catedral de Toledo (1086-1462). Formación del patrimonio de la S.I.C.P. a través de las donaciones reales,* Toledo, 1981, doc. nº 6.